

Aguascalientes, Aguascalientes a **diecinueve** de **marzo** de dos mil **veintiuno**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **1099/2019**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron los CC. ********* endosatarios en procuración de ********* en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051**, **1090**, **1092**, **1093** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

II. Los CC. ********* endosatarios en procuración de ********* demandan en la Vía Ejecutiva Mercantil a *********, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- POR EL PAGO de la cantidad de **12,500.00** (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) como suerte principal de este negocio.

B).- POR EL PAGO del interés moratorio a razón de una tasa del 5% (CINCO POR CIENTO MENSUAL), según se estipuló en el documento base de la acción.

C).- POR EL PAGO de gatos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio." (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que

"1.- Con fecha de 15 de AGOSTO DEL **2017** a la ahora demandada a la C. ***** COMO AVAL. Suscribió un pagaré por la cantidad de **\$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** a favor del C. ***** en esta plaza según se desprende del documento que acompaño como base de la acción, con fecha de vencimiento 20 de NOVIEMBRE del **2017**.

2.- En el propio documento base de la acción se estipuló que se pagaría un interés moratorio a partir de la suscripción del documento que lo fue el 15 de AGOSTO del 2017 a razón de una tasa del 5% **(CINCO POR CIENTO MENSUAL)** tal como se justifica con el documento base de la acción que se acompaña al presente escrito.

3.- Se da el caso así mismo que el deudor **NO PAGÓ** el monto señalado y a pesar del tiempo transcurrido para que el pagaré en cuestión fuera cubierto, el demandado no lo a hecho, a pesar de las múltiples gestiones que en forma EXTRA JUDICIAL SE HAN REALIZADO, es por ello que el documento nos fue endosado en procuración, así mismo con este escrito pretendemos que a fin de una vez tramitado el juicio por todas sus partes, se dicte sentencia condenando al demandado al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el proemio de este escrito.

4.- En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1061 del Código de Comercio nos permitimos exhibir juntamente con el presente escrito, el documento base de la acción, así como copia simple del documento base de la acción para que obre en autos como corresponde así como de los demás documentos que se exhiben.

5.- Igualmente y en cumplimiento a lo ordenado por el Código de Comercio juntamente con la presente demanda ofrecemos las pruebas que más adelante señalaremos y las cuales se encuentran relacionadas con los hechos expresados en líneas anteriores, con las que acreditamos que existe el

adeudo entre el actor y el demandado con el documento
runatorio de la acción.” (Transcripción literal visible a fojas uno
y dos de los autos).

Emplazada que fue la parte demandada *****,
mediante diligencia llevada a cabo el *doce de marzo de dos mil
veinte*, visible a fojas cuarenta de los autos, dio contestación a
la demanda entablada en su contra, señalando que

I).- El primer Punto de los Hechos de la Demanda la
contesto como sigue ES FALSO DE TODA FALSEDAD, Y LO
CONTESTO DE LA SIGUIENTE MANERA:

I).- EN PRIMER LUGAR LA SUSCRITA NO
RECONOZCO EL ADEUDO COMO LO MANIFESTE EN LA
DILIGENCIA DE EMBARGO DE FECHA DOCE DE MARZO DEL
2020, TODA VEZ QUE **EL ACTOR CALLA DOLOSAMENTE
ANTE ESTA AUTORIDAD DE QUE LA DEMANDADA
PRINCIPAL LA C. ***** FALLECIÓ EL DÍA SEIS (06)
DE DICIEMBRE DEL DOS MIL SIETE (2007), POR LO CUAL
ES ILOGICO QUE LA SUSCRITA DEBO LA CANTIDAD DE
\$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100
M.N.)**

**COMO LO COMPRUEBO CON EL ACTA DE
DEFUNSIÓN CON NÚMERO DE FOLIO A01 1781106
ASENTADA EN EL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD DE
AGUASCALIENTES CON NÚMERO DE ACTA 2865 EN EL
LIBRO 15, LEVANTADA POR EL OFICIAL 101 DEL
REGISTRO CIVIL LIC. ***** CON FECHA 09 DE
NOVIEMBRE 2007.**

**DESDE ESTE MOMENTO LA OFREZCO COMO
PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.**

II).- ASÍ MISMO ES FALSO DE TODA FALSEDAD YA
QUE NIEGO QUE LA FIRMA QUE OBRA AL CALCE DEL
DOCUMENTO SEA MIA, POR LO QUE LA OBLIGACIÓN QUE DICE
CONTENER RESULTA FALSA AL HABER UNA CLARA
ALTERACIÓN EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, PUES
COMO SE DEMOSTRARÁ EN SU MOMENTO PROCESAL

OPORTUNO CON LA PERICIAL QUE SE REALICE AL MISMO, LA FIRMA QUE OBRA EN DICHO DOCUMENTO NO ES DE LA SUSCRITA.

POR LO QUE RECALCO QUE NIEGO QUE SEA MI FIRMA LA QUE ESTÁ ESTAMPADA EN EL PAGARÉ QUE SE ME MOSTRO EN LA DILIGENCIA, YA QUE NO COINCIDE MI FIRMA QUE REALIZO EN MI CREDENCIAL DE ELECTOR QUE ES CON LA QUE ME IDENTIFICO SIEMPRE.

POR LO QUE LA OBLIGACIÓN QUE DICE CONTENER RESULTA FALSA, AL HABER UNA CLARA ALTERACIÓN EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, PUES COMO SE DEMOSTRará EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO CON LA PRUEBA PERICIAL QUE SE REALICE AL MISMO, LA FIRMA QUE OBRA EN DICHO DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN NO ES LA DE LA SUSCRITA.

III).- DE IGUAL MANERA NIEGO QUE TENGA EL DERECHO DE COBRARME LA CANTIDAD DE \$12,500.00 (DOCE MIL QUINEINTOS PESOS 00/100 M.N.) DE DICHO PAGARÉ YA EN LA DILIGENCIA DE EMBARGO SE ME REQUIRIÓ CON EL CARÁCTER DE DEUDORA PRINCIPAL Y LA SUSCRITA NUNCA HE FIRMADO UNA PAGARE CON CARÁCTER DE DEUDORA PRINCIPAL Y MUCHO MENOS EN CARÁCTER DE AVAL, POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO NO RECONOZCO NI EL ADEUDO Y MUCHO MENOS LA FIRMA COMO MIA QUE ESTA ESTAMPADA EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN O PAGARÉ ME FUE MOSTRADO EN COPIA EN LA DILIGENCIA DE EMBARGO.

IV.- POR LO QUE MANIFIESTO EN ESTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA QUE EL PAGARÉ O DOCUMENTO SE PRESUME ESTA ALTERADO.

2.- El Segundo Punto de Hechos de la Demanda lo contesto como sigue, ES FALSO, pues la suscrita no reconozco el adeudo de dicho pagaré mucho mendo reconozco el cobro de un interés a razón del 5% (cinco por ciento), como se ve a toda luces que dicho espacio estaba en blanco y fue alterado, razón por la que no le asiste derecho ni razón para solicitar el pago de

un interés que jamás se pactó ni mucho menos me obligue a pagarlo.

ADEMAS QUE ES TOTALMENTE FALSO DE TODA FALSEDAD, EL QUE ME HAYA OBLIGADO A PAGAR UN INTERÉS DEL 5% EN EL DOCUMENTO QUE SE ME PRESENTÓ PARA SU PAGO, PUES LA SUSCRITA NUNCA FIRME Y A SIMPLE VISTA SE VE QUE TENÍA ESPACIOS EN BLANCO LO QUE FUE RELLENADO CON OTRO TIPO DE LETRA Y PLUMA.

AHORA BIEN POR LO QUE RESPECTA AL RENGLÓN DE INTERES MORATORIO Y QUE ADEMÁS EN NINGÚN MOMENTO ACEPTARÍA DE OFICAR EL 5% MENSUAL, **Y SUPONIENDO SIN CONCEDER** QUE SU SEÑORÍA LO DECLARA PROCEDENTE, **EN ESTE MOMENTO HAGO VALER LA CONVENCION AMERICNA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS**, APORBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS DE AMERICA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1980, RATIFICADO POR LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS EL 24 DE MARZO DE 1981, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE FEDERACION EL 7 DE MAYO DE 1981. Y EN SU ARTICULO 21 APARTADO TRES QUE LA LETRA DICE:

...

Tratado internacional que resulta aplicable al presente caso en concreto y que prohíbe la usura y está por encima de la legislación local e incluso por la legislación federal conforme la jerarquía de normas establecidas por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoya la siguiente jurisprudencia:

...

3.- El Tercer Punto de Hechos de la Demanda lo contesto como sigue, ES FALSO DE TODA FALSEDAD, EN VIRTUD DE QUE ES IMPOSIBLE E ILOGICO QUE LE HUBIERAN REQUERIDO EL PAGO A LA DEUDORA PRINCIAL Y MUCHO MENOS QUE LE HUBIERA FIRMADO EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN O SOLICITADO DICHO PRESTAMO POR LA CANTIDAD DE \$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

PUES COMO LO DEMUESTRO CON LA ACTA DE DEFUNSION LA C. ***** con fecha **06 DE NOVIEMBRE DEL 2007, ES DECIR LA C. ***** FALLECIÓ DIEZ AÑOS ANTES DE QUE SE LLEVARA DICHA OPERACIÓN DE PRESTAMO, POR LO CUAL SUENA ILÓGICO, CREIBLE Y FANTASIOSO QUE LA HUBIERAN REQUERIDO EXTRA JUDICIAL DEL PAGO, SOLAMENTE QUE LO HUBIERAN REALIZADO EN SU TUMBA Y POR ENDE NUNCA LES ABRIÓ LA CRIPA.**

LUEGO ENTONCES COMO DICE EL ACTOR EL C. ***** QUE SE LE REQUIRIÓ A LA DEUDORA PRINCIPAL LA C. ***** EN MULTIPLES GESTIONES EXTRA JUDICIAL EL PAGO DE DICHO ADEUDO, PUES SUENA ABSURDO, INCREIBLE Y TORPE QUE ESTO HAYA PASADO PUES SI EL PAGARÉ FUE REALIZADO CON FECHA 15 DE AGOSTO DEL 2017 Y LA DEUDORA PRINCIPAL A C. ***** FALLECE DIEZ AÑOS ANTES DE ESTA FECHA, SOLAMENTE QUE HUBIERA IDO AL PANTEÓN A TOCARLE EN LA TUMBA PARA REQUERIRLE EL PAGO DE SU ADEUDO, MANIFESTO A ESTA H. AUTORIDAD QUE EL ACTOR ESTA ACTUANDO CON ALEVOSÍA Y VENTAJA PARA DAÑAR A LA SUSCRITA EN MI MATRIMONIO.

POR LO QUE SOLICITO A ESTE H. AUTORIDAD SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA POR TRIPICADO PARA HACER VALER MIS DERECHOS POR LA VÍA PENAL POR EL DELITO DE MENTIR ANTE UNA AUTORIDAD, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO, FALSIFICACIÓN DE FIRMA Y LO QUE RESULTE EN CONTRA DEL C. ***.**

4.- El Cuarto Punto de Hechos de la Demanda lo contesto como sigue, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO.

5.- El Quinto Punto de Hechos de la Demanda lo contesto como sigue, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO." (Transcripción literal visible a fojas de la cuarenta y cuatro a la cuarenta y ocho del sumario).

Opone como excepciones y defensas la **DE FALSEDAD DEL TÍTULO, LA FALTA DE REPRESENTACIÓN,**

DE ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO, LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO, DE ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO, DE INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA ENDOSAR EL PAGARÉ, DE PLUS PETITIO, DE FALTA DE ACCIÓN O SINE ACTIONES AGIS.

La parte actora no dio respuesta alguna a la vista que se le fuera concedida mediante proveído del *diez de junio de dos mil veinte*, con la respuesta a la demanda realizada en autos.

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

III. Ahora bien, por cuestión de método, se analizan las excepciones de **FALSEDAD DEL TÍTULO, DE FALTA DE REPRESENTACIÓN, DE ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO, y, DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO**, opuestas por la parte demandada, mismas que hace valer, bajo los argumentos de que el documento base de la presente acción tiene un acto totalmente falso y desde luego se objetó en todas y cada una de sus partes; no constituye en cuanto a su naturaleza un pagaré mercantil, y más cuando el mismo contiene un acto ilegal, al no reunir las características de normalidad mercantil, no puede decirse que nos encontremos en presencia de un acto jurídicamente mercantil.

La obligación contenida en el documento fundatorio es una alteración a la verdad, pues ésta se encuentra apoyada en un documento apócrifo, por no haber existido una relación casual con el supuesto beneficiario.

El documento base de la acción carece de fundamentación legal por no contener una obligación ficticia, lo que trae como consecuencia la nulidad del acto contenido en dicho documento.

Las excepciones que se analizan resultan fundadas y procedentes en atención a lo siguiente:

Dispone el artículo **1194** del Código de Comercio que:

"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones."

Del precepto legal transcrito, se desprende que corresponde a la parte demandada acreditar los hechos en que funda sus excepciones, ofreciendo al efecto como medios de prueba de su parte los siguientes:

La **DOCUMENTAL**, consistente en el atestado de defunción con número de folio A01 1781106, asentada en el Registro Civil de esta ciudad de Aguascalientes con número de acta 2865, Libro 1, levantada ante el Oficial 101 del Registro Civil Licenciado ***** en fecha *nueve de noviembre de dos mil siete*, que hace prueba plena conforme al artículo **1292** del Código de Comercio, al haber sido expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y favorece a los intereses de su oferente puesto que del mismo se advierte que la deudora principal del documento fundatorio de la acción que se analiza falleció el *seis de noviembre de dos mil siete*, es decir, casi diez años antes de que fuera suscrito el mismo, lo que implica que no exista obligación cambiaria alguna en la presente causa, puesto que ésta nace de la voluntad de quien suscribe o endosa el título de crédito como obligado principal, luego, el aval expresa siempre una relación de garantía, esto es, garantiza el pago del documento cambiario, pues con su intervención evoca la preexistencia del título y se solidariza con su avalado en su pago; de ahí que el aval se considere valorizador de la firma del deudor.

Ahora bien, cuando en el juicio ejecutivo mercantil instaurado contra el avalista y el avalado, se acredita la falsedad de la firma de este último, como lo es en el presente caso, dado la fecha de defunción del mismo, tal situación genera la inexistencia de la obligación cambiaria, de manera que no puede producir efectos jurídicos contra éste ni contra su avalista, aunque el título de crédito conserve su carácter ejecutivo por virtud de otra u otras obligaciones cambiarias

contenidas en él cuando éste ha circulado, porque si bien la obligación del aval representa una garantía de carácter objetivo, esa responsabilidad es solidaria con la del avalado.

Consecuentemente, si la obligación cambiaria de este último es inexistente ante la falsedad de la firma estampada en el título, resulta inconcuso que cesa la obligación del avalista, ante la ausencia del acto jurídico.

Lo anterior es así, en virtud de que:

a) La ley establece como requisito que el avalista exprese la persona por la que responde;

b) La acción contra el avalista está sujeta a los mismos términos y condiciones a los de la acción contra el avalado;

c) El aval es un valorizador de la firma del avalado;

d) En caso de que el avalado pague, el avalista se libera de su obligación;

e) Si es el avalista quien paga, la ley le concede acción en contra del avalado; y,

f) La obligación es solidaria, de manera que sólo ante la existencia de la obligación asumida por el avalado subsiste la del aval.

De igual manera, la parte comandada allegó la **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que también favorecen a las excepciones opuestas de su parte, pues tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1294 y 1306** del Código de Comercio, pues se obtiene que en la causa que nos ocupa no existe obligación cambiaria alguna al haber ocurrido la defunción del deudor principal con anterioridad a la suscripción del documento fundatorio de la acción que se analiza, puesto que como ya se dijo, la obligación cambiaria nace de la voluntad de quien suscribe el título de crédito como obligado principal, por lo que en el presente caso, éste no pudo haber emitido voluntad alguna para generar dicha obligación primeramente en su contra, menos aún en contra de la aval, en los términos en que

le son reclamados, máxime que la defunción en cita fue
nctamente reconocida por la parte actora en la audiencia
celebrada el *dieciséis de marzo de dos mil veintiuno*.

Dado que el aval expresa siempre una relación de
garantía, esto es, garantiza el pago del documento cambiario,
y, al quedar al descubierto la falsedad de la firma del obligado
principal, se genera la inexistencia de la obligación cambiaria,
de manera que no puede producir efectos jurídicos contra éste
ni contra su avalista por lo que resulta inconcuso que en el
presente asunto no existe obligación alguna por parte del
avalista en los terminos en que le es reclamado, ante la
ausencia del acto jurídico en que el accionante funda su acción.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente esgrimido la
Tesis Jurisprudencial por Contradicción de Tesis, sustentada por
la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
número 1a./J. 98/2012 (10a.), consultable en el Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de
2012, Tomo 1, página 793, Décima Época, Materia Civil, que es
del tenor literal siguiente:

**"PAGARÉ. LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL
AVALADO ELIMINA SU OBLIGACIÓN CAMBIARIA Y CESA
LA DEL AVALISTA.-** La obligación cambiaria nace de la
voluntad de quien suscribe o endosa el título de crédito como
obligado principal. En ese sentido, el aval expresa siempre una
relación de garantía, esto es, garantiza el pago del documento
cambiario, pues con su intervención evoca la preexistencia del
título y se solidariza con su avalado en su pago; de ahí que se
considere valorizador de la firma del deudor. Ahora bien,
cuando en el juicio ejecutivo mercantil instaurado contra el
avalista y el avalado, se acredita la falsedad de la firma de este
último, ello genera la inexistencia de la obligación cambiaria, de
manera que no puede producir efectos jurídicos contra éste ni
contra su avalista, aunque el título de crédito conserve su
carácter ejecutivo por virtud de otra u otras obligaciones
cambiarías contenidas en él cuando éste ha circulado, porque si

bien la obligación del aval representa una garantía de carácter objetivo, esa responsabilidad es solidaria con la del avalado. Consecuentemente, si la obligación cambiaria de este último es inexistente ante la falsedad de la firma estampada en el título, resulta inconcuso que cesa la obligación del avalista, ante la ausencia del acto jurídico. Lo anterior, en virtud de que: a) la ley establece como requisito que el avalista exprese la persona por la que responde; b) la acción contra el avalista está sujeta a los mismos términos y condiciones a los de la acción contra el avalado; c) el aval es un valorizador de la firma del avalado; d) en caso de que el avalado pague, el avalista se libera de su obligación; e) si es el avalista quien paga, la ley le concede acción en contra del avalado; y, f) la obligación es solidaria, de manera que sólo ante la existencia de la obligación asumida por el avalado subsiste la del aval."

Y si bien es cierto, el documento fundatorio de la acción es una prueba preconstituída de la acción, sin embargo, con las pruebas anteriormente señaladas, la acción intentada en el presente juicio ha quedado destruida, ya que, no por el solo hecho de que sea una prueba preconstituída, significa que no existan pruebas en su contra en vía de excepción, por lo que no se puede tener como prueba preconstituída del adeudo, o de que éste no se ha pagado, ya que de admitir el extremo contrario, haría nugatoria la dilación probatoria, por lo que las probanzas anteriormente valoradas merecen eficacia probatoria plena y desvirtuada la acción intentada en este juicio, tal como lo establecen los artículos **1290** y **1292** del Código de Comercio.

Huelga a entrar al estudio del resto de las excepciones opuestas por la parte demandada, ya que a nada práctico conduciría ni cambiaría el sentido de la presente resolución.

VI. En atención a lo anterior y de acuerdo al valor probatorio que se ha concedido a los elementos de convicción antes señalados se declara improcedente la acción cambiaria

directa deducida por *****, al haber prosperado las excepciones hecha valer por la parte demandada *****, por lo que en consecuencia:

Se absuelve a la parte demandada ***** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda.

Se condena al actor ***** a pagar a favor de la parte demandada *****, las costas del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1084** fracción **III** del Código de Comercio, al tenérsele como parte perdidosa en el presente juicio, al haber intentado el mismo sin obtener sentencia favorable.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos **1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1392** al **1396, 1401, 1406, 1407, 1408** del Código de Comercio; **1º, 2º, 4º, 5º, 8º, 23, 33, 36, 37** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara procedente la Vía Ejecutiva Mercantil, resultando improcedente la acción cambiaria directa deducida por *****, al haber prosperado las excepciones hechas valer por la parte demandada *****.

TERCERO. Se absuelve a la parte demandada ***** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda.

CUARTO. Se condena al actor ***** a pagar a favor de la demandada *****, las costas del presente juicio, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A S I, Definitivamente lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz,** que autoriza. Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdo, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **veintidós de marzo** de dos mil **veintiuno**. Conste.

*L' SYCHE**

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA,** Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **1099/2019,** en fecha **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno,**

constante de **trece** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.